

ALMANAQUE  
DE  
"El Comercio"

PARA

1896

EDICION ANUAL

AÑO V



LIMA

IMPRENTA DE "EL COMERCIO"  
3ª CUADRA DE AYACUCHO N. 44

EDITOR—J. R. SÁNCHEZ.

## Timbres fiscales.

Esta contribución se cobra en todo el territorio de la República y está subastado por un bienio que comenzó el 1º de Enero de este año y terminará el 31 de Diciembre de 1896.

De conformidad con la ley de 4 de Octubre de 1893, esta renta está destinada para el pago de los haberes de la Excm. Corte Suprema y lo administra directamente,

Con fecha 28 de Diciembre de 1894 fué aprobado el remate hecho á favor de la "Sociedad Administradora de Timbres Fiscales", cuyo Gerente es el señor Federico García; siendo el rendimiento en cada uno de los dos años, de la cantidad de S. 115,610 y corriendo la impresión de los timbres y los gastos de cuenta de la Sociedad rematista.

### PRESUPUESTO DE LA CORTE SUPREMA.

#### EL PRESIDENTE DEL CONGRESO.

Por cuanto: el Congreso permaneciendo inflexible á las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo, ha dado la resolución siguiente:

*Lima, Octubre 4 de 1893*

Excmo. Señor:

El Congreso ha resuelto: que el presupuesto de la Excm. Corte Suprema de Justicia, sea pagado con el producto del impuesto de timbres fiscales, cuya renta percibirá dicho Tribunal directamente, administrándola como crea más conveniente. Si resulta déficit, se cubrirá este con las rentas generales de la Nación.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demás fines.  
Dios guarde á V. E.

F. ROSAS, Presidente del Senado,  
MABIANO NICOLÁS VARCÁLCEL, Presidente de la H. Cámara de Diputados.

*D. M. Almenara*, Senador Secretario.  
*Federico Luna y Peralta*, Secretario de la H. Cámara de Diputados.

Al Excelentísimo señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: y no habiendo sido promulgada oportunamente por el Ejecutivo, en observancia del artículo 71 de la Constitución, mando se imprima, publique, circule y comuniquen al Ministerio de Hacienda para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Casa del Congreso en Lima, á 5 de Octubre de 1894.

MANUEL MARÍA DEL VALLE, Presidente del Congreso,  
*J. J. Pomareda*, Secretario del Congreso.  
*P. de Osma*, Secretario del Congreso



## TIMBRES

lor, pagaréas y sus renovaciones, y en general en todo documento privado que contenga reconocimiento de deuda, se pondrá un timbre de dos centavos por cantidades de diez á veinte soles; de diez centavos por cualquiera cantidad de más de veinte soles hasta quinientos inclusive, y uno de veinticinco centavos por toda cantidad mayor de quinientos hasta mil soles inclusive. Si la cantidad pagase de mil soles, se agregará en timbres diez centavos por la fracción que no exceda de quinientos soles y veinticinco centavos por la fracción mayor de quinientos hasta mil soles inclusive.

Art. 5º En toda letra de cambio girada en el territorio nacional cuyo valor no pase de quinientos soles, el girador pondrá un timbre de diez centavos. El timbre será de veinticinco centavos en las letras de más de quinientos á mil soles; de treinta y cinco centavos en las que excedan de mil á mil quinientos soles; cincuenta centavos, en las de mil quinientos uno á dos mil soles; y así, sucesivamente, en esta escala, aumentando veinticinco centavos por cada mil soles ó fracción mayor de quinientos soles, y diez centavos por la fracción que no pase de quinientos soles.

Art. 6º Las letras giradas del extranjero están igualmente sujetas al pago del impuesto de que se ocupa la presente ley, y se abonará al tiempo de aceptarse, endosarse o cancelarse. Las giradas en el país para el extranjero, llevarán el timbre en la misma letra, fijándose en todo caso en la primera de cambio.

Art. 7º En las pólizas de seguros, el otorgante pondrá en timbres diez centavos por cada cantidad mayor de veinte soles hasta cien, veinticinco centavos por cada cantidad mayor de cien soles hasta quinientos; cincuenta centavos, por cada cantidad mayor de quinientos soles; un sol por cada cantidad mayor de mil soles; y por las fracciones excedentes, se pondrá en timbres, lo que corresponda, según la proporción indicada en este artículo.

En los contratos de seguro, el impuesto se calculará sobre el premio que cobren las compañías aseguradoras.

El que corresponda al capital asegurado, solo será exigible, cuando realizado el siniestro, se entregue dicho capital, y lo pagará el asegurado en el recibo que otorgue.

En las sinaples prórrogas de los contratos de seguro, solo es exigible el timbre sobre el importe del nuevo premio.

Art. 8º En las escrituras públicas que contengan mutuo ó reconocimiento de deuda, se pondrá en timbres una cantidad equivalente al cuarto por ciento del valor expresado en ella.

Art. 9º Las escrituras públicas de novación de contrato, y los contratos de traslación de créditos, llevarán también timbres, aún cuando no se aumente el valor primitivo.

Al otorgar renovar ó traspasar documentos públicos ó privados de arrendamiento, también se pondrá timbres en ellos, si se estipula algún valor, tomando por base el arrendamiento de un año, sin perjuicio del timbre correspondiente por la adicional, gratificación, adelanto, mejoras ó cualquier otro valor que se estipulare.

Art. 10º En las escrituras públicas de sociedad, cualquiera que sea su clase, se pondrá en timbres una cantidad equivalente al cuarto por ciento del capital nominal ó efectivo, que se haga constar en ellas.

Se prohíbe á los Notarios Públicos extender ó legalizar escritura de esta clase, en que no se declare expresamente el capital, bajo la pena que establece el artículo 22 de esta ley.

Queda exenta del impuesto de timbres la emisión de acciones por un capital que lo pagó en la escritura social.

Las acciones que se vendan ó traspasen, las que se emitan sobre el capital social primitivo, sin otorgar nueva escritura, y las que así renueven, aumentando su valor nominal, ó el capital primitivo de la sociedad, llevarán en timbres el cuarto por ciento sobre su valor nominal.

Art. 11. En la venta y donación por escritura pública de capitales muebles y en la venta ó traspaso de derechos y acciones sobre bienes muebles, se pondrá en timbres una cantidad equivalente al medio por ciento de su valor.

Art. 12. Para que se haga efectivo lo dispuesto en el artículo anterior al otorgarse una escritura de venta de un inmueble, se expresará terminantemente el precio correspondiente á los muebles comprendidos en el fundo; siendo prohibido en lo absoluto extender ó autorizar documento alguno en que se omita este requisito.

Art. 13. En todo documento público en que se constituye una renta vitalicia, se pondrá en timbres una cantidad equivalente al dos por ciento, calculada sobre un capital cuyo rédito al diez por ciento produzca la renta que se constituya.

Art. 14. Por las cartas doteales que los particulares otorguen en instrumento público, se pagará en timbres el dos por ciento del valor de la dote, si ésta se constituye sobre inmueble; y el medio por ciento si se constituye sobre bienes muebles.

Art. 15. Los Bancos de emisión y los hipotecarios pagarán anualmente en timbres sobre el exceso de su emisión respecto de la del año anterior, diez soles por cada mil soles y fracción mayor de quinientos. Este exceso será comprobado por el funcionario que designe el Gobierno.

Los cheques conocidos con el nombre de circulares, y los que giran los bancos contra sus sucursales, y estas entre ellas y contra sus principales, serán considerados como letras de cambio para los efectos del pago de timbres. Los demás cheques girados contra los bancos por los particulares y por los mismos Bancos, llevarán un timbre fijo de dos centavos, cualquiera que sea su valor.

Art. 16. Las escrituras de redención de censos y capellanías ó de transferencias de dominio de éstos, llevarán en timbre el cuarto por ciento sobre el capital efectivo que se oble para verificarla.

Art. 17. Se pondrá timbres conformes á esta ley en todo documento en que sea parte el Estado, siendo obligatorio al otro contratante pagar el impuesto sin necesidad de estipulación expresa.

Art. 18. El pago del impuesto corresponde á los otorgantes del documento, sin perjuicio del derecho del Estado para hacerlo efectivo de cualquiera de ellos, ó del bien á que se refiere el documento, sobre el que tiene hipoteca legal, por el valor de aquel, conforme á lo dispuesto por el Código Civil.

Art. 19. Los documentos públicos que no estén especialmente determinados en la presente ley, pagarán en timbres el cuarto por ciento del valor expresado en ellos, sea cual fuere la denominación con que se otorgue.

Art. 20. Los que no pongan los timbres correspondientes, conforme á esta ley, pagarán como multa el cuádruplo del valor de la parte que falte, ó del total si no hubiesen puesto ninguno en el documento, sin perjuicio del reintegro á que están obligados.

## TIMBRES

Los poseedores de documentos privados con falta de timbres, sufrirán igual multa, sin perjuicio de la impuesta al otorgante.

Art. 21. Los Administradores de Aduana no admitirán ni darán curso á los manifiestos y demás papeles de aduana de que trata esta ley, sin el timbre correspondiente, siendo responsables al pago del cuádruplo del valor del impuesto que corresponda á los documentos de esa clase, que tramiten sin que se haya satisfecho.

El impuesto de timbre no exonera del pago del derecho que se cobra en las aduanas bajo la denominación de "papel para documentos."

Art. 22. Los notarios que extiendan escrituras sobre cualquiera de los contratos determinados por la presente ley sin los timbres correspondientes, aunque no estén autorizados por ellos, pero sí firmados por los otorgantes y testigos, serán sometidos al juicio criminal respectivo, y condenados á la pena de destitución del cargo ó inhabilitación para desempeñarlo otra vez, sin perjuicio de la multa establecida en el artículo 20.

Art. 23. Las deudas provenientes de este impuesto se harán efectivas por la vía coactiva de apremio y pago, como las demás rentas del Estado.

Art. 24. No son válidos y se considerarán como no puestos, los timbres de un bienio anterior á aquel en que se haya otorgado el documento, ó que presenten huellas de haber sido extraídos de otros en que estuvieron adheridos antes; siendo en estos casos aplicable en todo su rígor el artículo 20.

Art. 25. Las oficinas fiscales cangearán cada dos años, dentro de los primeros tres meses, por timbres del nuevo bienio, los del anterior que no hayan sido usados. La disposición de este artículo, comprende los timbres que presenten los particulares en el mismo estado y condición en que los recibieron.

Art. 26. Las Notarías Públicas, Bancos, Casas y Establecimientos Mercantiles, podrán ser inspeccionados por el funcionario que designe el Gobierno; y si poseyesen documentos sin los timbres correspondientes, se hará efectiva en los Notarios, Gerentes ó Representantes, la multa del artículo 20. Y para los efectos de la visita estarán obligados á presentar, con las reservas convenientes, los protocolos, documentos y libros que con ellos se relacionen, si fuera necesario verificar la comprobación.

Art. 27. En todo documento privado es obligatorio el uso de los timbres de mayor valor en escala descendente, para completar la cantidad que le corresponde conforme á esta ley; salvo el caso de falta de timbres en el lugar en que se otorgue, lo que se hará constar en el mismo documento.

Art. 28. En las escrituras públicas, los Notarios inutilizarán los timbres escribiendo sobre ellos los apellidos de las personas que las otorguen; y en los documentos privados, los inutilizarán los otorgantes, escribiendo en cifras el importe del documento.

En el cuerpo de los documentos privados, antes de las palabras con que se exprese su importe, se pegará el timbre de mayor valor.

Art. 29. El uso del papel sellado solo es obligatorio en los expedientes judiciales y administrativos, en los registros de los Notarios Públicos, testimonios, certificados y demás documentos que autoricen dichos funcionarios.

Art. 30. Por la legalización de firmas en las oficinas naciona-

## TIMBRES

les, se cobrará cinco soles en timbres que deberán pegarse en el documento al lado de la diligencia correspondiente.

Art. 31. Para el pago de timbres se considerará como importe de un solo recibo, la suma total de los presupuestos de los empleados y de las listas ó planillas, para el pago de operarios y jornaleros.

Art. 32. En toda escritura pública de venta ó donación, debe expresarse el precio de la cosa vendida ó donada, á fin de calcular la cantidad correspondiente en timbres. Se prohíbe en lo absoluto á los Notarios extender ó autorizarlas que carezcan de este requisito. Y en el caso de no hacerse la designación, por no conocerse el valor de la cosa, se pedirá su tasación por dos peritos nombrados por los otorgantes y el representante del Gobierno ó por un dirimente, que designarán éstos, en caso de desacuerdo.

Art. 33. El documento que no tenga los timbres correspondientes con arreglo á esta ley, no será admitido en juicio ni fuera de él, hasta que no se haya subsanado la falta con el cuádruplo que indica el artículo 32. No rige esta disposición cuando no se haya conseguido los timbres en el lugar donde se otorgó el documento; en este caso el reintegro se hará sin el recargo. Se debe poner siempre en el documento la circunstancia de no haberse conseguido los timbres.

Art. 34. Sólo tienen derecho de vender los timbres fiscales los funcionarios ó particulares encargados debidamente de su expendio.

Art. 35. Están exentos del pago de timbres:

I. Los testimonios, boletos y otras certificadas que expidan los notarios públicos.

II. Las escrituras de donación ó cesión de bienes muebles, para el fomento de la instrucción ó en beneficio público.

III. La cancelación de documentos públicos ó privados, por los que se hubiese pagado el impuesto con arreglo á la ley.

IV. Las cartas de pago que se extiendan al entregar el precio de una venta hecha á plazo.

V. Los recibos por buenas cuentas á los empleados públicos ó pensionistas del Estado.

VI. Los libramientos que giren las Tesorerías á favor de las Pagadurías de Policía, para el sostenimiento de las fuerzas de su dependencia.

VII. Los boletos de pasaje de los empleados públicos que viajar en comisión del servicio y los de los presos ó reos, cuyo pasaje sea pagado por el Estado.

VIII. Las escrituras de expropiación forzada, verificada conforme á las leyes por falta de acuerdo entre las partes.

IX. Las escrituras de fianza que se otorguen á favor del Estado, para responder por el cumplimiento de cualquiera obligación.

X. Las promesas de venta y los contratos de locación de servicios.

XI. Las escrituras de hipotecas ó que tengan por objeto asegurar el mejor cumplimiento de las obligaciones contraídas en otras anteriores, por las que se pagó el impuesto de timbres; y

XII. Los recibos ó documentos que otorgue el Estado para la recaudación de sus contribuciones.

Ar. 36. Se prohíbe en lo absoluto á los Tribunales y Juzgados, admitir recursos ó entablar competencias que suspendan ó enerven la ejecución de las deudas provenientes de este impuesto.

## TIMBRES

Sólo podrán admitir y sustanciar las demandas que se presenten acompañadas del recibo ó certificado de la partida que acredite su pago en la oficina respectiva.

Art. 37. El Poder Ejecutivo no podrá exonerar á persona alguna, ni individual ó colectiva, del pago de timbres, y en los contratos que celebre no podrá pactar dicha exoneración.

Art. 38. Quedan derogadas todas las leyes sobre timbres anteriores á la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 25 de Octubre de 1894.

CÉSAR CANEVARO, Presidente del Senado.

MANUEL MARÍA DEL VALLE, Presidente de la Cámara de Diputados.

J. M. Pínzás, Senador Secretario.

J. N. Eléspuru, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á los 6 días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro,

ANDRÉS A. CÁCERES.

*Nicanor M. Carmona.*

## EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA.

### BASES PARA EL ARRENDAMIENTO DE TIMBRES FISCALES.

Debiendo terminar el 31 de Diciembre del presente año, el contrato vigente para la recaudación de la Contribución de Timbres fiscales en toda la República, ha acordado la Excm. Corte Suprema, en ejercicio de las facultades administrativas que le dá la ley de 5 de Octubre próximo pasado, sacar este ramo á remate y convocar postores bajo las condiciones siguientes:

1ª El que obtenga el remate cobrará por su cuenta, costo y riesgo, en representación del Estado, la Contribución de Timbres fiscales que rige en la República, desde el 1º de Enero de 1895 hasta el 31 de Diciembre de 1896, en la proporción establecida por la ley de 6 de Noviembre del presente año, con las modificaciones que tenga por conveniente sancionar en lo sucesivo el Congreso, haciendo a suyas también las multas con que castiga su omisión.

2ª Servirá de base para la subasta la merced conductiva de S. 92,000 al año, pagaderos en la Secretaría de la Excm. Corte Suprema en soles fuertes de plata y por mesadas iguales adelantadas, en los cuatro primeros días de cada mes, á mas tardar.

3ª Solo se admitirá como postores á los que depositen en la Secretaría de Cámara del Tribunal hasta las dos de la tarde de la víspera del día fijado para el remate, ocho mil soles de plata, cuyo certificado de depósito expedido por el Secretario, se presentará en el acto del remate. El depósito se hará en efectivo y sólo se admitirán los cheques que puedan ser pagados en

el acto de su presentación, y no se expedirá certificado alguno, sin que previamente se haya comprobado esta circunstancia. En el caso de no presentarse sino un solo depositante, se entenderá que este ofrece la base del remate; y está obligado á firmar la escritura en los términos antes expresados. Si hubiere varios depositantes y ninguno hiciere postura, y por ese motivo no se realizase el remate, se descontará de la cantidad depositada, por cada uno de ellos, la parte proporcional hasta los ocho mil soles. El depósito quedará á beneficio de la Corte Suprema, si el que obtiene el remate se niega á prestar la fianza y firmar la escritura respectiva ocho dias después de notificada la aprobación del remate. A los demás postores les será devuelto el depósito inmediatamente después de terminada la subasta.

4. Las personas que se presenten á nombre de una Compañía ó de una Sociedad, serán admitidas como postores, si exhiben el certificado de depósito; pero tendrán que presentar el testimonio en forma de la escritura de Sociedad constituida con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio, en el plazo fijado en el artículo 3.º y con las penas fijadas en él.

5. En el caso de no llevarse á cabo el remate por omisión ó negativa del que obtuvo la buena pró, sin perjuicio del comiso á que se refiere la cláusula 3.ª, se convocará á nueva subasta por el término de cinco dias, sirviendo de base la merced conductiva fijada en la cláusula 2.ª

6. Para entrar en posesión de los derechos del contrato, además de la aprobación de la Excm. Corte Suprema, es indispensable:

1. — Depositar en la Secretaría del Tribunal el valor de una mensualidad en dinero efectivo, como garantía del fiel cumplimiento de las obligaciones del contrato.

2. — Pagar en la misma oficina la primera mesada, aplicándose á ésta el depósito fijado por la cláusula 3.ª

7. Si el rematista faltase al pago adelantado de una mensualidad dentro de los primeros cuatro dias del mes, se rescindirá administrativamente el contrato sin reclamación alguna, quedando á beneficio de la Corte Suprema la garantía de que se ocupa en la cláusula 6.ª, convocándose á nueva subasta por el tiempo que falta para terminar el contrato ó disponiendo la administración del Ramo por cuenta del Tribunal.

8. No podrá transferirse este contrato sin el consentimiento expreso de la Excm. Corte Suprema, y tanto el Rematista como la persona ó Sociedad que lo sustituya, se sujetarán á las leyes y Tribunales de la República y se obligarán á no hacer uso de la vía diplomática, en el caso de ser extranjeros.

9. Si durante la vigencia de este contrato, el Poder Legislativo reformase en su totalidad ó en parte la ley de timbres, aumentando ó disminuyendo el impuesto, podrá el subastador entrar en arreglos con el Tribunal, y si no aceptase la propuesta que se le hiciere, se rescindirá administrativamente el contrato y se sacará á nuevo remate, teniendo en este caso el rematista actual, la preferencia por el tanto que otro ofrezca, obligándose se á continuar en la administración, con el premio del cinco por ciento de recaudación.

10. Una vez perfeccionado el contrato, no podrá solicitarse por ninguna causa la rebaja en la merced conductiva, ni suspenderse el pago adelantado de las mesadas, so pretexto de desacerdo ó reclamación pendiente, cualquiera que sea la causa.

11. Las cuestiones que se susciten entre el rematista y los contribuyentes, serán resueltas sin apelación, por una comi-

## TIMBRES

sión compuesta de tres miembros de la Excm. Corte Suprema, nombrados por ella; y las que se promuevan entre esta y aquel, por la misma Corte en sala plena.

12<sup>a</sup> Es prohibido á los jueces y Tribunales de la República, admitir y sustanciar solicitudes que tengan por objeto suspender ó retardar el pago de la contribución de timbres, pues su recaudación debe hacerse efectiva por la vía coactiva de apremio y pago, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de 6 del mes en curso.

13<sup>a</sup> El rematista queda autorizado para vigilar por sí mismo ó por medio de sus representantes, el cumplimiento de las disposiciones que rigen en la imposición y recaudación de este impuesto, y la Corte Suprema por su parte le hará otorgar las facilidades necesarias y el auxilio de la fuerza pública, cuando fuere indispensable, con sujeción á la ley vigente sobre la materia.

14<sup>a</sup> Serán de cuenta y costo del rematista los gastos de fabricación de los timbres que se pongan en vigencia durante el contrato, y sin gravámen ninguno para el Tribunal; reservándose la Corte Suprema el derecho de mandarlos fabricar, de acuerdo y por cuenta de aquel, sujetándose á las leyes de la materia y conservarlos bajo su responsabilidad para entregarlos á medida que lo exija el consumo.

15<sup>a</sup> El rematista canjeará por su cuenta los timbres no inutilizados que tengan en su poder, los particulares el 31 de Diciembre de 1896, siempre que los exijan, en el término perentorio de treinta días, contados desde la fecha en que aqu el publicado en los periódicos de mayor circulación de las capitales de Departamento y provincias, los avisos para el canje: después de ese plazo quedarán sin valor alguno esos timbres y los poseedores perderán su derecho á toda reclamación. El canje deberá hacerse en las capitales de provincia y en los lugares en que se hace la venta de timbres; y para constancia del exacto cumplimiento de esta base, el Rematista remitirá por una sola vez á la Secretaría del Tribunal, un ejemplar de cada periódico en que se hubiesen publicado los avisos.

16<sup>a</sup> Los timbres sobrantes el 31 de Diciembre de 1896, serán incinerados con las formalidades establecidas en el Reglamento de 9 de Diciembre de 1886, sin que el Rematista tenga derecho á indemnización alguna por su valor ó costo de fabricación.

17<sup>a</sup> Las resoluciones sobre aplicación ó inteligencia de la ley de timbres, aun cuando sean desfavorables á los intereses del Rematista, no le dan derecho para solicitar rebaja de la mesada ó indemnización de ninguna especie.

18<sup>a</sup> Para entrar en posesión del ramo, es condición esencial que el subastador entregue la suma de diez y ocho mil cuatrocientos setenta y cuatro soles noventa y siete centavos, á que se contrae la resolución suprema de 25 de Abril del corriente año. El Rematista se reintegrará de la indicada suma en veinte y cuatro mensualidades, que deducirá de las que debe entregar por merced conductiva durante el próximo bienio, sin interés alguno.

19<sup>a</sup> El remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas Fiscal, á la que concurrirá el Secretario de Cámara de la Corte Suprema, para los efectos de los artículos que á él se refieren en la presente convocatoria, correspondiendo á la Corte la aprobación del acto del remate.

20<sup>a</sup> Para pedirse la reapertura del remate por mejoras ofreci

## TIMBRES

das con arreglo á nuestros Códigos, es indispensable que tanto los que la soliciten como los nuevos postores depositen en las condiciones prescritas en la cláusula 8ª, la suma que equivalga á diez por ciento de la merced conductiva obtenida en el remate aumentada con la puja. Este depósito quedará á beneficio de la Corte Suprema por desistimiento de los postores, ántes ó despues de que se realice la subasta, por negarse el que obtuvo la buena pró á firmar la escritura y otorgar la fianza respectiva tres días despues de notificada la aprobación del remate.

21ª Serán de cuenta del Rematista, los gastos que ocasione la escritura de este contrato y un testimonio en forma para el archivo del Tribunal, y la publicación de avisos para el remate ó remates, así como los demás que ocasione el contrato.

22ª Los timbres pendientes dejados de poner y que se descubran despues de terminado el periodo del presente contrato, pertenecerán á la Corte Suprema, con la respectiva multa de ley.

23ª En el acta del Remate fijará el subastador el domicilio que elija en esta capital, para los efectos del contrato.

24ª Este aviso se publicará por veinte veces, en uno de los periódicos de más circulación en esta capital, y la subasta tendrá lugar ante la Junta de Almonedas, el día once de Diciembre próximo de una á dos de la tarde.

Lima, 14 de Noviembre de 1894.

El Secretario de la Excma. Corte Suprema.

*Luis Debucchi,*

---

# BOTICA DEL TEATRO

# DE ALVARADO Y C. A

CALLE DE LARTIGA 108 Y PORTAL DE S. AGUSTIN  
34, LIMA—PERU.—TELÉFONO N° 596

---

En este antiguo y acreditado establecimiento se encuentra un surtido completo de DROGAS, MEDICINAS, y ESPECIALIDADES EXTRANJERAS y NACIONALES, particularmente, entre estas últimas, las BIEN CONOCIDAS DEL DOCTOR LA PUENTE Y LAS DEL JEFE DE LA CASA DOCTOR ALVARADO; PERFUMERÍA, PRODUCTOS QUÍMICOS PARA LAS ARTES É INDUSTRIAS, INSTRUMENTOS DE CIRUJÍA, BOTIQUINES PARA HACIENDAS, & OXÍGENO PARA EMBAHALACIONES.

Se hace APLICACIONES ELÉCTRICAS Y OPERACIONES DE CIRUJÍA MENOR POR FACULTATIVOS COMPETENTES.

Agencia de la legítima TINTURA AROMÁTICA DE FIERRO DE ATHENSTAEDT, remedio infalible contra las enfermedades que tienen su causa en la pobreza de la sangre; y de la PERCAPILINA que cura eficazmente la caspa y otras afecciones del cuero cabelludo.

Regentada y servida por el farmacéutico ANTONINO ALVARADO, doctor en Ciencias Naturales, quien practica ensayos de ORINA y demás sustancias orgánicas, ó también de minerales.

## Correos.

### RELACIÓN DE LAS OFICINAS EXISTENTES

- Administración Principal—Lima  
Administraciones Sub-principales—Cañete, Chancay, Chinchita Alta, Chinchita Baja, Tambo de Mora.  
Receptorías—Ancón, Magdalena, Miraflores, Barranco, Chorrillos, Lunahuaná, Yauyos, San Luis de Cañete, Cerro Azul, Obrajillo, San Bartolomé, Chosica, Matucana, San Mateo, Chicla, Casapalca, Yauli y Oroya  
Administración Principal—Huacho  
Administración Sub-principal—Supe  
Receptorías—Puerto de Supe, Barranca y Pativilca  
Administración Principal—Casma  
Administración Sub-principal—Chimbote  
Receptorías—Huarney, Nepeña, Santa, Moro, Puerto de Casma, Yaután, Samanco y Pamparomás.  
Administración Principal—Trujillo.  
Administraciones Sub-principales.—San Pedro, Otuzco, Huamachuco, Parcoy, Salaverry, Pacasmayo.  
Receptorías—Guadalupe, Chepén, Ascope, Chocope, Taya-bamba, Cajamarquilla, Mollepata, Huanchaco, Santiago de Chuco, Chicama, Paiján, Quiruvilca, Usquil, Salpo, Moshe, Virú.  
Administración Principal—Chiclayo.  
Administraciones Sub-principales—Lambayeque, Ferreñafe, Eten.  
Receptorías—Monsefú, Pimentel, Motupe, Jayanca, Olmos, Salas, Chongollape.  
Administración Principal—Piura.  
Administraciones Sub-principales—Paita, Tumbes.  
Receptorías—Sechura, Sullana, Catacaos, Tambo Grande, Chulucanas, Morropón, Ayabaca, Huancabamba, Talara, La Huaca, Salitral, Frías, Santo Domingo.  
Administración Principal—Cajamarca.  
Administraciones Sub-principales—Ochota, Hualgayoc, Cajabamba.  
Receptorías—Jaen, Celendín, Magdalena, Contumazá, Cascas, Cultivo, San Miguel, Yonán, San Pablo, San Marcos, Que-recotillo.  
Administración Principal—Chachapoyas.  
Receptorías—San Carlos, Lamud, Huayabamba, Balsas.  
Administración Principal—Moyobamba.  
Administraciones Sub-principales—Iquitos, Balsa Puerto.  
Receptorías—Tarapoto, Lamas, Yurimaguas, Loreto, Rioja, Saposoa y Caballo Cocha.  
Administración Principal—Huaráz.  
Administraciones Sub-principales—Carhuaz, Yungay, Caráz, Pomabamba, Huari, Cajatambo, Corongo.  
Receptorías—Recuay, Huaylas, Macate, Sihuas, Chacas, Chiquián, San Marcos (Chavin), Cabana, Conchucos, Piscobamba, Parobamba, Llamellin, San Luis, Pallasca, Jauca, Llapo, Huandoval, Lucabamba, Pampas, Aija.  
Administración Principal—Ica.  
Administración Sub-principal—Playa de Pisco.  
Receptorías—Palpa, Nasca, Villa de Pisco, Huaytará.  
Administración Principal—Chala.  
Administraciones Sub-principales—Coracora, Lomas.  
Receptorías—Acarí, Caravelí, Cháparra, Chaipi, Pullo, Pausa, Jaquí, Yauca, Quicacha.

## CORREOS

Administración Principal—Arequipa.  
Administraciones Sub-principales—Chuquibamba, Camaná, Mollendo.  
Receptorías—Aplao, Quilca, Ocoña, Cailloma, Cotahúasi [Unión], Tambo, Vitor, Sihuas, Yura, Cachendo.  
Administración Principal—Moquegua.  
Administraciones Sub-Principales—Locumba, Ilo.  
Receptorías—Ilabaya, Torata, Candarave, Ticaco, Carumas, Tacna.  
Administración Principal—Puno.  
Administraciones Sub-principales—Lampa, Juliaca, Huancañé, Azángaro, Sandía.  
Receptorías—Acora, Juli, Macusane, Chucuito, Ilave, Cabana, Pucará, Santa Rosa, Ayavirí, Cuyocuyo, Cujata, Maravillas, Pomata, Desaguadero.  
Administración Principal—Cuzco.  
Administraciones Sub-principales—Sicuani, Santa Ana.  
Receptorías—Yanaoca, Quiquijana, Calca, Paruro, Urubamba, Acomayo, Huaroc, Chínche, Tinta, Anta, Huaroc, Santo Tomás, Mollepata, Quebrada Honda, Checacupe, San Pedro de Cacho, Echarati, Paucartambo, Agua Caliente, Retiro, Pungo Cucho, Chaucamayo, Maranganí, Huiro.  
Administración Principal—Abancay.  
Receptorías—Challhuanca, Andahuaylas, Cotabambas, Cuyllurquí, Antabamba  
Administración Principal,—Ayacucho  
Administración sub-principal—Huanta  
Receptorías—San Miguel, [La Mar], San Juan de Lucanas, Puquio, Chuschi, Cangallo.  
Administración principal—Huancavelica  
Administraciones sub-principales—Acobamba, Pampas, Lircay  
Receptorías—Izcuchaca, Castrovirreyna  
Administración principal—Pasco  
Administraciones sub-principales—Tarma, Jauja, Huancayo  
Receptorías—Huariaca, Concepción, La Merced, San Ramón, Huancabamba, Carhuamayo, Acobamba, Junín  
Administración principal—Callao  
Receptorías—Bellavista, La Punta  
Administración principal—Huánuco  
Receptorías—Llata, Unión, [Aguamiro], Huallanca, Ambo, Pozuzo, Mouzón.

### —♦— Telégrafos del Estado

El establecimiento de líneas telegráficas en el Perú, data del año de 1857; habiéndose concedido privilegio exclusivo por diez años, á don Augusto Goné, para establecer dos líneas telegráficas la una de Lima al Callao, y la otra de Lima al Cerro de Pasco, habiéndose construido solamente la primera de estas líneas. [Decreto supremo Marzo 6 de 1857.]

La tarifa era entonces de un real por cada 25 letras en la comunicación oficial, durante el día ó la noche, y uno y medio real en la de los particulares durante el día, debiendo abonarse el mismo precio aun por los despachos que no llegasen á ese número de letras.

El precio establecido se cobrará únicamente por las letras del despacho, más no por las que se empleaban para indicar las personas á quienes iban dirigidos.

El valor de la correspondencia particular, durante la noche, se arreglaba por convenio con la Empresa.

RELÉGRAFOS

*Administración del primer Centro.*

Administrador—Sr. D. Ignacio Romero.  
Receptor—Sr. D. Carlos Rojas y Cañas.  
Id. Auxiliar—Sr. D. José Allende.  
Telegrafista, [Villalta]—Srta. E. Arana.  
“ [Central]—Srta. E. Sartori.  
“ “ Srta. M. Faura.  
“ “ Sr. Zenobio Mentalvo.  
“ “ Sr. César V. Torres Odiaga.  
“ “ Sr. Alberto Barrón.  
“ “ Sr. Francisco Barrantes.  
Reparador—Sr. Isidro Abregú.  
“ Sr. Ignacio Ochoa.  
“ Sr. Zenobio Guzmán.  
“ Sr. B. Trujo.  
“ Sr. Germán Castillo.

**Personal de los empleados del Ramo de Correos de Lima.**

DIRECCIÓN GENERAL

Director General, Capitán de Navío señor Camilo N. Carrillo  
Secretario, señor J. Gerardo Oviedo  
Oficial de Estadística é Intérprete, señor Oscar Pflücker  
Oficial de Partes y Archivero, señor Juan B. Fuentes  
Agente Postal del Perú en Panamá, señor Julio Arias  
Amanuenses, señores Enrique A. Tejada, Manuel G. Velázquez y Alberto Boloña

CONTADURÍA

Contador General, señor Juan B. Cólfer  
Oficial 1º, señor Francisco Távora  
Tenedor de libros, señor Andrés Rey  
Oficial cajero, señor Francisco Valderrama  
Oficial 2º, señor Pedro P. Páez  
Amanuenses, señores Gustavo Guerrero y Juan Santa María

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE LIMA

Administrador Principal, señor Pedro Castre  
Interventor, señor Julián Archimbaud

SECCIÓN DE CORRESPONDENCIA INTERIOR Y EXTERIOR

Oficial 1º Jefe, señor Juan F. Menéndez  
Idem 2º, señor Demetrio Mantilla  
Idem 2º, señor Darío Zagarra Ballón  
Idem 3º, señor Carlos D. Urquiaga  
Amanuense, señor Federico Castro

SECCIÓN DE CERTIFICADOS Y FERROCARRILES

Oficial 1º jefe, señor José G. Ramírez †  
Idem 2º, señor Lorenzo Martínez  
Idem 3º, señor Benigno Sotomayor  
Amanuense, señor Antonio García

OFICIALES ESTAFETEROS

Oficiales de Estafeta, señores Guillermo Andrade y García,  
José G. Zavala, Juan E. Aliaga, Ernesto Taramona  
Id. id. de impresos, señor Julián Aguayo.

# A P É N D I C E

## Nueva Tarifa Postal

NICOLÁS DE PIÉROLA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA  
Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

*El Congreso de la República Peruana*  
Considerando:

Que es conveniente al progreso de la República, fomentar el desarrollo del Ramo de Correos, poniendo el servicio postal al alcance de todas las clases sociales.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º Desde el 1º de Enero próximo regirá la siguiente tarifa postal para la correspondencia que gira en el interior de la República.

Para la que va de un lugar á otro cualquier que sea su recorrido.

*Cartas*

Por cada quince gramos ó fracción de quince gramos, cinco centavos..... S. 0 05

*Expedientes.*

Por cada quince gramos ó fracción de quince gramos, cinco centavos..... 0 05

*Toda clase de impresos, circulares, cuadernos y libros.*

Por cada cincuenta gramos ó fracción de cincuenta gramos, dos centavos..... 0 02

*Encomiendas.*

Para las que giren por vapor y ferrocarril únicamente, por cada cincuenta gramos ó fracción de cincuenta gramos, dos centavos..... 0 02

Para las que giren por correos de tierra, por cada cincuenta gramos, ó fracción de cincuenta gramos, tres centavos..... 0 03

Porte mínimo de las encomiendas, diez centavos.... 0 10

*Tarjetas postales.*

Por una, dos centavos..... 0 02

*Periódicos.*

Por cada cien gramos ó fracción de cien gramos, un centavo..... 0 01

*Derechos*

Certificación por cualquiera clase de correspondencia, quince centavos..... 0 15

Por cheques y cédulas de crédito público incluidos en correspondencia certificada, uno por ciento, hasta cuatro mil soles, valor efectivo,

Medio por ciento, si pasa de cuatro mil soles, valor efectivo. Un cuarto por ciento, si pasa de veinte mil soles, valor efectivo. Uno por ciento, por dinero efectivo, solo hasta quinientos soles.

SERVICIO URBANO

*Cartas*

Por cada quince gramos ó fracción de quince gramos un centavo..... 0 01

*Expedientes.*

Por cada quince gramos ó fracción de quince gramos, un centavo..... 0 01

NUEVA TARIFA POSTAL

*Toda clase de impresos, circulares, cuadernos  
y libros.*

Por cada cien gramos ó fracción de cien gramos, un centavo ..... 0 01

*Tarjetas postales.*

Por una, un centavo ..... 0 01

Art. 2.º Autorízase al Ejecutivo para que simultáneamente con la nueva tarifa para la correspondencia del interior, se cobre la que corresponde á la que va al extranjero, en su equivalencia á la moneda francesa tal como lo disponen los artículos 5.º, 6.º y 10.º de la Convención Postal Universal y los párrafos 2 y 3 del artículo 4.º del Reglamento de ejecución del mismo tratado, pudiendo el Gobierno redondear las fracciones que resulten y adoptar el tipo de cambio que convenga.

Art. 3.º Los capitanes de buques estarán sujetos á una multa de cien ó quinientos soles por la correspondencia que conduzcan ellos, sus oficiales ó dependientes, fuera de balija y que no se entregue en el acto de la visita de la Capitanía del puerto, para que ésta la entregue á la oficina postal del lugar. Los capitanes de puerto están obligados á poner en noticia de los de buque, en el momento de las visitas de recibo ó salida, la presente ley.

Art. 4.º Los resguardos de las aduanas y los empleados de policía, están obligados á perseguir el contrabando de correspondencia, poniendo al conductor á disposición de la autoridad política respectiva y entregando la correspondencia en la oficina de Correos, para que se haga efectiva la responsabilidad pecuniaria, comprobada que sea la falta. Las diligencias serán sumarias para que el detenido solo permanezca en semejante condición veinticuatro horas. En caso que compruebe su incapacidad para abonar la multa que se le imponga, sufrirá un arresto de ocho días, siempre que ésta no pase de doscientos soles y si fuere mayor será sometido á juicio criminal.

Art. 5.º Límitanse las franquicias de porte á solo las concedidas en el Reglamento de la materia, quedando en todo su vigor y fuerza todas las disposiciones que no se opongan á la presente ley, así como la suprema resolución de 22 de Octubre de 1839 relativa á las multas que deben aplicarse por contrabando de correspondencia.

Art. 6.º Es potestativo de la Dirección General de Correos, el fallo de las multas hasta doscientos soles, debiendo recabar la aprobación del Ministerio del Ramo, si excede de esta cantidad.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Lima, á los 27 días del mes de Noviembre de 1895.

MANUEL P. OLAECHEA—Presidente del Senado.

AUGUSTO DURAND—Diputado Presidente.

Victor Equiguren—Senador Secretario.

Ramón Bocángel.—Diputado Pro-Secretario.

Por tanto:

Mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los 27 días del mes de Diciembre de 1895.

NICOLAS DE PIÉROLA,

*Benjamin Boza.*

## TARIFA POSTAL

PARA EL FRANQUEO DE LA CORRESPONDENCIA QUE SE DESPACHA DEL PERÚ PARA EL EXTRANJERO.

	Correspondencia escrita ó cartas comunes. Por cada 15 gramos	Targetas postales		Periódicos por 50 gramos	Otros impresos por 50 gramos	Papeles de negocios		Muestras por 50 gramos	Derechos de certificación	Avisos de recepción
		Sencillas	Dobles			Por 50 gramos	Porte mínimo			
Bolivia.....	5 cts.	2	4	L P	1	1	5	1	10	5
Brasil.										
(A) Vía Magallanes.....	10	3	6	2	2	2	5	2	10	5
(B) Entre Iquitos y Brasil.....	5	2	4	1	1	1	5	1	10	5
Chile, Ecuador y Colombia:	10	3	6	2	2	2	5	2	10	5
Para todos los demás países de la Unión Postal Universal										
(A) Vía de Panamá.....	22	4	8	3	3	3	5	3	10	5
(B) Vía Magallanes ó San Francisco de California.....	20	3	6	2	2	2	5	2	10	5

*Notas*—L. P. expresa libre porte.  
 En caso de insuficiencia de franqueo la correspondencia está sujeta á una taza doble del monto de la insuficiencia á cargo del destinatario.

El franqueo es forzoso siquiera en parte para los demás objetos que no sea correspondencia escrita.  
 Las muestras no podrán contener ningún objeto que tenga valor comercial; no deberán exceder del peso de 250 gramos con excepción de las dirigidas á Gran Bretaña ó sus colonias, que puedan pesar hasta 350 gramos. En ningún caso deberán presentar dimensiones superiores á treinta centímetros de largo, veinte de ancho y diez de espesor ó si tienen la forma de rollo, treinta centímetros de largo y quince de diámetro.

Los paquetes de papeles de negocios ó de impresos no pueden sobrepasar el peso de dos kilogramos ni presentar en ninguno de sus lados una dimensión superior á cuarenta y cinco centímetros. Si tienen forma de rollo puede aceptarse diez centímetros de diámetro y setenta y cinco de largo.

**Portes de Correos para el extranjero.**

*Lima, Enero 4 de 1896.*

En uso de las facultades de que está investido este despacho y por convenir al servicio; se resuelve: La tarifa de portes para el extranjero puesto en vigencia el 1º de los corrientes queda adicionada de la manera siguiente: la correspondencia para la República Argentina y las cinco Repúblicas Centro Americanas, será franqueada con los mismos portes señalados para Chile, Ecuador y Colombia; y á la que se dirija á las Repúblicas del Uruguay y Paraguay, se aplicará la siguiente tarifa:

	Correspondencia escrita ó cartas comunes. Por cada 15 gramos	Tarjetas Postales		Periódicos por 50 gramos	Otros impresos por 50 gramos	Papeles de Negocios			Derechos de Certificación	Acisos de Recepción
		Secillas	Dobles			Por 50 gramos	Porte mínimo	Muestras por 50 gramos		
[A] <i>Via Magallanes</i>	10 centavos	3	6	2	2	2	5	2	10	5
[B] <i>Via Terrestre ó de los Andes.....</i>	20 id.	3	6	2	2	2	5	2	10	5

Comuníquese, regístrese y archívese.—Carrillo.

253